

LEY DE BASES Y CRÉDITO PÚBLICO: LA CONSTITUCIÓN NACIONAL COMO BASE DEL SISTEMA

JUAN ERBIN

Director de la Licenciatura en Gestión Gubernamental,
Universidad Nacional de José C. Paz.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El sistema de crédito público y la Constitución Nacional. 3. Aplicación directa del principio de legalidad tributaria. 4. Las operaciones de crédito público con organismos multilaterales de crédito. 5. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

La sanción de la Ley 27.742, denominada Ley de Bases, puso al poder constitucional con mayor representación democrática en el centro de la escena institucional, asumiendo su responsabilidad constitucional en la definición del rumbo de las políticas públicas que el Poder Ejecutivo luego ejecutará.

Escindiéndonos de la ponderación ideológica del contenido de la Ley, donde, fiel a la historia de nuestro país, nos encontrará de un lado o del otro de esta línea de gobierno, lo cierto es que resultó un ejercicio democrático y constitucional muy interesante.

Frente a la búsqueda de un cambio de paradigma, se le dio al Congreso de la Nación la misión de ejercer las facultades que la Constitución nacional le confiere. Parece una obviedad esta afirmación, pero, a la luz de algunas experiencias de nuestra historia, no resulta un dato menor. En esta misma línea, no perdamos de vista que fue el propio Ejecutivo quien desistió de continuar legislando por Decreto y ajustarse al texto constitucional.

La publicidad del debate del órgano legislativo permitió que la sociedad conozca, por un lado, las distintas posiciones sobre cada uno de los capítulos de la Ley, y por el otro qué representantes votaron favorablemente o no, brindando una valiosa información, en estos tiempos, para la toma de decisiones en futuras elecciones, circunstancia que realimenta su valor democrático. Es que, desde esta lógica, la Constitución reserva este tipo de decisiones, que afectan el futuro de la Nación, para el ámbito legislativo.

También la Constitución Nacional reservó al Poder Legislativo, entre otras tantas funciones, la celebración de empréstitos públicos.

Ahora bien, estas consideraciones, me llevan a ponderar el considerando del plexo que fuera antecesor de la Ley 27.742, el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/23, denominado Bases para la reconstrucción de la economía argentina. Allí, el Poder Ejecutivo hace expresa referencia a la deuda pública –contracara del crédito público– indicando que la misma suma aproximadamente cuatrocientos veinte mil (420.000) millones de dólares de deuda ya existente. De los guarismos del considerando, surgiría que la gestión 2019-2023 sumó ciento doce millones (u\$s 112.000.000) de dólares, a la que ya recibió de gestiones anteriores en 2019, que, según el Decreto sería de trescientos ocho millones de dólares (u\$s 308.000.000,00).

Se trata, nada más ni nada menos, que de la deuda pública descontrolada, un interminable flagelo que impide el crecimiento y el despeque del país, que implica una asfixia económica externa¹.

Así las cosas, tratándose de uno de los problemas bases de la política y de la economía nacional, el mismo no ha formado parte en esta refundación legislativa que impulsa la Ley 27.742.

Ello nos lleva a reflexionar, una cuestión no muy debatida ni analizada por la doctrina, a mi entender. Se trata del régimen jurídico del crédito público y los mandatos constitucionales en la materia. Pues, como hemos enfatizado, la relevancia institucional de la Ley de Bases, en primer lugar, fue concretizar el mandato constitucional referido a que determinadas cuestiones, si o si, deben ser analizadas, debatidas y aprobadas por el Poder Legislativo de la Nación, y no pueden ser validadas por Decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

El punto de partida de cualquier razonamiento en la materia, es la toma de conciencia sobre la gravedad y relevancia de la cuestión. La aplicación del sistema de crédito público conlleva como resultado la habilitación al gobierno de turno, sea del color político que sea, para tomar deuda, comprometiendo a generaciones futuras de argentinos a tener que solventarlo².

1 Sobre este tema, ampliar en ERBIN, Juan, “Raíces legales del endeudamiento público... y del quebranto posterior”, *Ediunpaz, Revista de Gestión Gubernamental*, Año 2, N° 2, Julio 2022.

2 La Ley 24.156, en su Título III, instituye el marco jurídico legal del endeudamiento del sector público. A ello debe agregarse que el régimen jurídico de crédito público se complementa con la normativa específica que regula cada operación –ley especial o Ley de Presupuesto Anual–, conforme aclara el mismo art. 56, la Ley 11.672, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (en lo sucesivo, LCPP) y la Ley 22.520, Ley de Ministerios. Nos preguntamos, ¿cómo, razonablemente, puede este complejo sistema quedar sin efecto por sola vocación presidencial si el crédito proviene del FMI?

Como se dirá más adelante, en el ámbito de nuestra Constitución Nacional, se observa que el crédito público se encuentra contemplado en los art. 4° y 75, inc. 4° de la CN, como atribución política –acaso tal vez también de gestión– al Congreso de la Nación. El análisis exegético de este sistema lo estudiamos junto al profesor SILVA TAMAYO, Gustavo, en la obra colectiva CICHERO K. N. (Coord.), *Legislación Usual. Derecho Administrativo*, Buenos Aires, La Ley, 2016.

Barra sostiene que, en rigor de verdad, la deuda pública repercute en una tributación diferida a futuro. En última instancia, será el esfuerzo impositivo de los argentinos el que permita, en el futuro, cancelar las obligaciones tomadas sin ninguna responsabilidad³.

Como primer reflexión, nos preguntamos, desde la óptica del sentido común y el criterio de la razonabilidad, para tener un primer acercamiento al tema, si puede un compromiso de esa relevancia, que compromete aspectos tributarios futuros, y la responsabilidad patrimonial del Estado en el exterior, ser tomado por un presidente –insisto, sea del color político que sea– sin la validación y aprobación del Congreso.

Nuestra Constitución Nacional, adoptó, por suerte, el mismo criterio que cualquier intérprete razonable, hubiese adoptado.

Del juego armónico de sus art. 4 y 75, inc. 4°, entre otros, el Poder Constituyente reservó al Congreso la potestad constitucional de endeudar al país⁴. De aquí que el sentido común y la lógica razonable, también coincidiría con nuestra norma superior.

Sin embargo, el Sistema de Crédito Público definido por la Ley 24.156 ha establecido una peligrosa puerta de escape para que no quede este poder, exclusivamente, en manos del cuerpo con mayor representatividad democrática de todas nuestras instituciones.

2. EL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO Y LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En el año 1993 entraba en vigencia la Ley 24.156 y, de este modo, se instauraba el régimen de administración financiera del sector público nacional, que continúa rigiendo en la actualidad. En el Título III, se estableció el sistema de crédito público, como uno de los sistemas de administración financiera regulados por este plexo normativo. De este modo se consolidó un régimen legal en la materia.

Sin embargo, previo a esta Ley, la Constitución Nacional considera ya había definido al crédito público como uno de los recursos del Estado federal en su art. 4°. A su vez, el art. 75 en su inc. 4° indica que: “Corresponde al Congreso: contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación”⁵.

3 Conf. BARRA, Rodolfo C., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. IV, Buenos Aires, 2011, p. 240.

4 Conf. BARRA, obra ya citada p. 229, SILVA TAMAYO, obra ya citada p. 283, y GALLI, Guillermo P., *Régimen financiero de la Constitución*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1976.

5 El art. 4° de la norma superior prescribe que la Constitución Nacional establece: “El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación; del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional; de la renta de Correos; de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso general, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad nacional”.

La Constitución autoriza, por lo tanto, a recurrir al empréstito en dos casos, a saber: *a*) urgencias de la nación (situaciones extraordinarias como guerras, epidemias, inundaciones, etcétera) o *b*) empresas de utilidad nacional (de obras públicas, tecnología, infraestructura, etcétera).

Siguiendo a Silva Tamayo, podemos afirmar que el empréstito se justifica como recurso extraordinario toda vez que el fisco no puede hacer frente a la situación con los recursos ordinarios del Tesoro⁶. A la vez, como indica a Barra, se toma la decisión de endeudarse comprometiendo a generaciones futuras, que deberán afrontar al mismo mediante tributación⁷.

Las operaciones de crédito público, por lo tanto, no son un verdadero ingreso fiscal, sino un traslado o diferimiento de la financiación de un gasto público a las futuras generaciones. De ello se sigue que su fundamento, en el caso de las emergencias, sería la solidaridad, y en el de las empresas de utilidad nacional, serían principios de justicia distributiva, ya que alcanza a todas las generaciones que se beneficiarán con la obra y, por lo tanto, soportarán su costo.

Siguiendo el criterio y mandato constitucional, la Ley 24.156, estipula que las operaciones deben estar contempladas en la Ley de Presupuesto del año respectivo o bien en una ley particular. Establece también, como garantía de cumplimiento de la Constitución, que la habilitación legislativa debe establecer una serie de requisitos.

Se trata del marco legal dentro del cual deberá efectuarse la operación, y, a la vez, resulta ser la concretización de la garantía del cumplimiento de la directiva del constituyente, en cuanto ha sido el Congreso quien estableció no solo la autorización, sino también las condiciones mínimas⁸.

3. APLICACIÓN DIRECTA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA

Retomo en este capítulo la idea de que las operaciones de crédito, en última instancia, conllevan una tributación postergada por cuanto, tarde o temprano, la amortización e intereses de la deuda se pagarán con tributos, es decir, con dinero de los contribuyentes.

Por lo tanto, el sistema de crédito público se rige por los mismos principios de los tributos, puntualmente el de legalidad tributaria. Existe una coherencia entre el principio de legalidad tributaria, y el principio y mandato constitucional, por el cual las operaciones de crédito público deben ser aprobadas por Ley.

Hemos sostenido que la intervención del Congreso de la Nación en la imposición de tributos y cargas al pueblo tiene un claro contenido democrático por ser el poder del Estado con mayor representatividad de todos los ciudadanos.

6 Conf. SILVA TAMAYO, obra ya cit.

7 Conf. BARRA obra ya cit., p. 240

8 Conf. SILVA TAMAYO, obra ya cit., p.302

De este modo, el poder de imperio tributario adquiere legitimidad para lograr su aplicación con un grado de consenso y aceptación que permitan el desarrollo normal de las instituciones⁹.

En este punto, es muy importante enfatizar y resaltar que la Constitución Nacional restringió expresamente la materia tributaria a las facultades legislativas del Poder Ejecutivo, prohibiéndole la posibilidad de crear o alterar tributos (art. 76 y 99, inc. 3).

Es por ello que la Ley 24.156 reconoce expresamente el principio de legalidad en materia de operaciones de crédito público plasmado en la Constitución. En su art. 60 se prevé que: “Las entidades de la administración nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la Ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica”.

Es en este punto, que el principio de legalidad tributaria, se adapta a las operaciones de crédito público. La gestión eficiente y eficaz del sistema de crédito público demanda una dinámica que la estructura del Congreso razonablemente no puede desarrollar¹⁰.

4. LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO CON ORGANISMOS MULTILATERALES DE CRÉDITO

Hasta este punto, parecería que la cuestión no reviste complejidad desde la arquitectura constitucional.

Tanto en la política exterior, como en la política económica del país, en los últimos 40 años han tenido una incidencia y una relevancia las operaciones de crédito público que se celebran con organismos multilaterales de crédito de los que la Argentina es parte. Casualmente, estas operaciones, principalmente llevadas adelante con el FMI, son las que mayores dolores de cabeza han generado y las que mayor impacto en la deuda pública han ocasionado.

Llama poderosamente la atención, luego de analizar el régimen constitucional, que, precisamente, estas operaciones, las más controvertidas y cuestionadas, por una norma de jerarquía infraconstitucional, se las excepcione del trámite establecido en nuestra norma superior.

En estos casos, la previsión legal habilita al Poder Ejecutivo para concertar toma de deuda, aun sin habilitación del Congreso.¹¹

9 Ampliar en ERBIN Juan, obra ya citada.

10 Si bien, como hemos dicho más arriba, la toma de deuda implica una tributación diferida, y debería estar regida por las mismas reglas de los tributos, sin una modificación sustancial en su estructura o la creación de un ente descentralizado bajo su órbita, el Congreso de la nación no tiene posibilidad funcional para concretar el mandato constitucional.

11 La ley expresamente exceptúa de la exigencia de autorización legal a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo Nacional con los organismos financieros internacionales de los que la nación forma parte.

De este modo, la gestión del crédito público se corre de la zona de reserva de ley, para, directamente, pasar a una zona de reserva del Poder Ejecutivo, de un modo que colisionaría, en principio, con el diseño constitucional de las finanzas públicas.

Pasamos de una prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo, integrante de su zona de reserva, de acuerdo a la Constitución Nacional, a un régimen legal donde el Ejecutivo, sin previsión en el presupuesto, y sin una ley especial, posee plena libertad para tomar crédito por el monto que desee, comprometiendo la tributación de futuras generaciones.

Como se observa, el diseño legal de estas operaciones alteraría el principio de legalidad en tres esferas:

- a) Legalidad de las operaciones de crédito.
- b) Legalidad tributaria.
- c) Legalidad presupuestaria.

Evidentemente, la norma del año 1992, excepciona a estas operaciones por razones operativas, políticas y/o financieras, sin embargo desde la óptica jurídica institucional no se respetarían los lineamientos de la Constitución Nacional, produciéndose una sustracción de competencias al cuerpo legislativo, consolidándose una centralización del poder en el Poder Ejecutivo y un quiebre en el equilibrio de poderes, así como una desdemocratización del proceso de endeudamiento.

La omisión del tratamiento legislativo, no sólo implica una afectación del régimen de competencias constitucionales, sino que también obstruye al proceso de definición del destino del dinero ingresado por esa operación, quedando ese flujo de capital por fuera del diseño del presupuesto aprobado por ley.

No debe olvidarse que, la exigencia de una ley se vincula, como hemos dicho, también, con la necesidad de darle una finalidad que se ajuste al mandato constitucional al ingreso presupuestario derivado del crédito público. Por lo tanto, aparece palmario el riesgo de que no se respeten las finalidades establecidas en cuanto a dónde debe destinarse el dinero tomado por estas razones.

Es fundamental, reafirmar que la Constitución prescribe los únicos destinos posibles que debe darse a los fondos: urgencias de la Nación o para empresas de utilidad nacional.

Y, siguiendo esta previsión de la norma superior, la Ley 24.156 especifica que las operaciones de crédito público tendrán por destino realizar inversiones reproductivas, para atender casos de evidente necesidad nacional, para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos. Esa misma norma prevé que queda expresamente prohibido realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos (art. 56).

Se trata de una excepción clara que deja a una serie de operaciones del cumplimiento de la previsión constitucional, casualmente las más gravosas e importantes por su monto.

Siguiendo este criterio, también se puede citar, en lo que respecta a prohibiciones sobre el uso de deuda, el art. VI del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, en cuanto prescribe que ningún país miembro podrá utilizar los recursos generales del Fondo para hacer frente a una salida considerable o continua de capital.

Ahora bien, ¿cómo se explica o justifica esta anomalía legal?

Se ha interpretado que al aprobar el Congreso de la Nación los tratados por los que la Argentina es parte de organismos internacionales de crédito, se produce, en esa instancia, la intervención necesaria del Poder Legislativo. Así en ese mismo acto legislativo se operaría una delegación legislativa al Poder Ejecutivo para acordar operaciones de crédito público particulares con el organismo de que se trate.

También se ha esgrimido que el acuerdo internacional que formaliza la Argentina para ser integrante de estos organismos de crédito, posee jerarquía suprallegal y rango constitucional conforme lo regula el art. 75, inc. 22, párr. 1°.

En virtud de ello y, desde otra óptica, el acto concreto del ejecutivo consistente en la formalización de una operación en concreto sería el acto de aplicación de un sistema jurídico de jerarquía superior a las leyes.

Por lo tanto, quienes defienden la constitucionalidad de este régimen, esgrimen que existiría un bloque normativo de rango legal, y aun constitucional, que habilitaría la utilización de la prerrogativa otorgada al Poder Ejecutivo por el art. 60 de la Ley de Administración Financiera (LAF)¹².

Entiendo que estas argumentaciones resultan endebles cuando se las confronta con las normas constitucionales, el principio de legalidad tributaria, el principio de legalidad presupuestaria, y los sistemas de administración financiera en su totalidad.

Debe remarcarse que el acuerdo internacional que formaliza la Argentina para ser integrante de estos organismos de crédito, si bien posee jerarquía suprallegal y rango constitucional, debe interpretarse de modo de no derogar ningún principio o cláusula de la primera parte de nuestra Constitución. Y de modo alguno, puede intervertir el reparto de competencias entre los poderes del Estado, definido por el Constituyente¹³.

Existe una vinculación directa entre endeudamiento y tributación, que hace que deban extremarse los recaudos para que la intervención del Poder Legislativo sea relevante, ya sea en la habilitación como en el control y supervisión.

12 Conf. BARRA, ya cit. p. 266 y ss.

13 En contra de esta posición se encuentra BARRA, quien en su Tratado, desarrolla en la defensa del sistema legislado en 1992, a donde remitimos para su lectura a quienes deseen profundizar el estudio de la cuestión planteada. BARRA, ya cit. p. 267.

En este mismo hilo argumental, la estrecha relación entre el sistema presupuestario y la toma de deuda trae como consecuencia directa que no pueda suscribirse al Congreso de ninguna aprobación de una operación de crédito público.

Por último, el test de constitucionalidad sobre el acto jurídico que concreta una operación de crédito público se asegura también respetando los fines establecidos para este tipo de recursos, donde se encuentra expresamente prohibido utilizarlos para gastos operativos.

La complejidad financiera de las operaciones de crédito público, así como su ejecución casi inmediata, conjugadas estas variantes con el hecho de que participan de sujetos de derecho internacional con inmunidad de jurisdicción local, determina que no se encuentren muchos precedentes judiciales sobre esta cuestión jurídica.

Recientemente, la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, tuvo oportunidad de intervenir y analizar una acción intentada por la “Asociación Simple Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas” contra el Poder Ejecutivo Nacional y el Banco Central de República Argentina a fin de que se declare la nulidad de las Cartas de Intención y sus Memorándum adjuntos, suscriptos por el Estado Nacional y el FMI durante los meses de junio y octubre de 2018, mediante los cuales se pactaron préstamos de cincuenta mil millones de dólares (u\$s 50.000.000.000) y siete mil cien millones de dólares (u\$s 7.100.000.000), respectivamente por, entre muchas razones, no contar estos empréstitos con la debida autorización del Congreso de la Nación¹⁴.

La acción fue rechazada. El fundamento de esta decisión se sustentó en que, a criterio de la Sala, no existía un caso en los términos del art. 116 de la CN, remitiendo a lo resuelto por la Corte en el precedente “Halabi” (336:2356), por considerar inadecuadamente planteada y sustentada la legitimación colectiva.

Más *llamativos*, resultan los fundamentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para confirmar el fallo, el 14 de diciembre de 2023, siete días antes de que el nuevo titular del ejecutivo dictara el DNU 70/23, haciendo sólo referencia al art. 280 del CPCCN. Consecuentemente, para nuestro máximo tribunal la cuestión planteada en el recurso sometido a su estudio carecía *de agravio federal suficiente* o las cuestiones planteadas resultaban, a su criterio *insustanciales o carentes de trascendencia*.

Este caso, si bien nos deja interesantes consideraciones sobre legitimación colectiva, al no tratar el fondo de la pretensión, nos priva de conocer la posición del Poder Judicial de la Nación sobre la situación planteada.

14 Conf. “Murua, Eduardo c/ EN-BCRA s/proceso de conocimiento”, CN CAF, Sala I, Expte CAF 64538/2019. Sentencia del 22/4/202, y CSJN Fallo del 14/12/23.

En definitiva, lo que abreva de estos decisorios, más allá de lo irreprochable del enfoque técnico jurídico en materia de legitimación procesal, es la voluntad de no intervenir en asuntos que deben ser resueltos en el Congreso de la Nación, por los representantes de los ciudadanos y de las Provincias, y no mediante sentencias judiciales. Ello, más allá, de los argumentos y elementos que podrían sustentar una u otra resolución judicial.

5. CONCLUSIÓN

Si se pretende elevar los *standards* de institucionalidad y democracia en las nuevas Bases que propone el Poder Ejecutivo y que el Congreso de la Nación ha aprobado con la sanción de la Ley 27.742, en primer lugar, se debe poner a la Constitución Nacional y al diseño institucional de gobierno que se adopta en esta norma fundamental, así como el debido equilibrio entre poderes.

Es por ello que, en este proceso iniciado por el Decreto 70/23, y luego saneado por la Ley de Bases 27.742, también debería reencausarse las bases del sistema de crédito público, con una mirada hacia la Constitución Nacional. Sobre todo cuando, como el mismo presidente lo ha mencionado en el considerando del DNU 70/23, una de las grietas de las bases nacionales a reconstruir es el quebranto generado por la toma indiscriminada de deuda pública.

De este modo celebramos la actividad que viene teniendo el Poder Legislativo de la Nación en temas de política presupuestaria, lo que reafirma la necesidad de intervención del cuerpo con mayor representación democrática en la definición de las bases de las finanzas públicas, más allá del sabor o sinsabor que a cada ciudadano, le produzca la decisión tomada por sus representantes.

Así las cosas, y en este nuevo contexto, el sistema de crédito público definido por la Ley 24.156 en el año 1992, merecería un nuevo estudio y debate en el seno del Congreso. Así, entiendo que las Nuevas Bases del Sistema de Crédito Público que se propongan deberían considerar la experiencia en materia de deuda pública de los últimos 25 años, a la luz de las consecuencias ruinosas marcadas por el presidente en el DNU 70/23, y la constitucionalidad o no de algunas de sus previsiones.

JUAN ERBIN

Es Abogado. Docente y Director de la Licenciatura en Gestión Gubernamental en la Universidad Nacional de José Clemente Paz.

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomó Celeste

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

LEANDRO VERGARA

MAQUEDA - ALONSO REGUEIRA - CIMINELLI - DIANA - FERNÁNDEZ
GELLI - LÓPEZ - MONTI - REJTMAN FARAH - RODRÍGUEZ - SAGGESE
TREACY - WÜST - BUTELER - CASARINI - LÓPEZ CASTIÑEIRA
CERTOMA - GALLEGOS FEDRIANI - HEILAND - MACIEL BO - RUBIO
STUPENENGO - VINCENTI - YLARRI - BARRA - BRANDAN - CORMICK
ERBIN - LOSA - SACRISTÁN - SALVATELLI - STORTONI



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

1ª Edición: Diciembre de 2024

Bases para la Libertad en el Derecho Administrativo Argentino - Tomo Celeste / Enrique Alonso Regueira ... [et.al.] 1a. edición - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2024.

548 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-46364-1-6

1. Bases de Datos. I. Alonso Regueira, Enrique.
CDD 342

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina

COMISIÓN ACADÉMICA EDITORIAL

Luisella Abelleyro	Edgardo Tobías Acuña
Santiago Paredes Adra	Federico Martín Amoedo
Andrés Ascárate	Tomás Brandan
Ignacio Bence Pieres	Paula Brunetti
Mario Cámpora	Luis Casarini
María Ceruli	Dominique Ekstrom
Rosario Elbey	Hernán Gerding
Federico Giacoia	Lorena González Rodríguez
Nazareth Azul Imperiale	Ángeles Lausi
Facundo Maciel Bo	Milagros Marra
Lucia Martín	Lucía Flavia Ojeda
Gimena Olmos Sonntag	Lautaro Pittier
Matías Posdeley	Marina Prada
Gerardo Ruggieri	Juan Ignacio Stampalija
Juan Ignacio Sueldo	Maximiliano Werner

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomó Blanco

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

MARCELO DANIEL DUFFY

**LORENZETTI - ALONSO REGUEIRA - AMESTOY - COVIELLO
FREEDMAN - VILLENA - KODELIA - NIELSEN ENEMARK - SCHAFRIK
SEIJAS - SPOTA - BOTO ÁLVAREZ - CASARINI - DURAND - FACIO
GERDING - PERRINO - SALTZER CHAVEZ - ABERASTURY - CILURZO
DUBINSKI - LISTE - MORTIER - OTERO BARBA - PÉREZ
SILVA TAMAYO - THOMAS - TOIA - VEGA - ZICAVO**



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
ASOCIACIÓN DE JURISTAS Y LEGALES FISCALIS DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Amarillo

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

JORGE EDUARDO MORÁN



ROSENKRANTZ - ALONSO REGUEIRA - CANDA - CAPPONI - CICERO
DAMSKY - FIGUEREDO - GUSMAN - GUTIÉRREZ COLANTUONO - HUBEÑAK
LARA CORREA - RAMOS - SCHEIBLER - ABERASTURY - AMOEDO
PITTIER - CONDE - ENRICI - GARCÍA MORITÁN - GARCÍA PULLÉS
ISABELLA - MARRA - MARRA GIMÉNEZ - SAMMARTINO - SANTANGELO
ALVAREZ TAGLIABUE - CARRILLO - MONOD NÚÑEZ - COMADIRA
FOLCO - KODELIA - THEA - MARCHETTI - MARTÍNEZ - OLMOS SONNTAG



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
República Argentina



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL